

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO



LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES PARA LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL
SECTOR PÚBLICO.

TOMO 429	NEC	SAN SALVADOR, MIÉRCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 2020	NUMERO 220
-------------	-----	--	------------

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Pleno del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en ejercicio de las atribuciones legales establecidas en los artículos 3 letras “a”, “be”, “e” y “ge”; 10; 18 y 58 letra “ja” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAICO); y

Considerando:

- I. Que el respeto a la dignidad de la persona es un valor central de los Estados democráticos que tienen como fundamento la búsqueda de la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, y que es a partir de la afirmación de dicha dignidad que existen y se legitiman todos los derechos;
- II. Que la protección a los datos personales es un derecho humano, que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y control que tiene toda persona física identificada o identificable con respecto a la información que le concierne, fundamentalmente en atención al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana;
- III. Que los avances tecnológicos y el progreso de la información ofrecen a las personas herramientas que contribuyen a mejorar su calidad de vida. Asimismo, coadyuvan con el Estado, a mejorar la actividad administrativa, el desarrollo económico, social y cultural, así como el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas frente a éste. Por otra parte, las nuevas tecnologías facilitan ilimitadas posibilidades para transmitir un gran volumen de información y de interrelacionarla, de manera que se constituyen perfiles que pueden limitar la libertad o condicionar el modo de actuar de las personas;
- IV. Que, sin embargo, un tratamiento inadecuado de esas herramientas tecnológicas y de la información personal de la población puede atentar contra la privacidad, seguridad y auto-determinación informativa de las personas al permitir que se generen formas de exclusión o condiciones de incertidumbre y riesgo;
- V. Que se requiere un nivel uniforme y elevado de protección de las personas con respecto a su información personal que responda a las necesidades y exigencias actuales en un contexto global, con la finalidad de no establecer barreras injustificadas a sus derechos y acciones desproporcionadas con el uso de sus datos personales;
- VI. Que, en el tratamiento de los datos personales, es imperioso establecer un equilibrio entre los intereses de toda persona: del sector público, social y titulares, incluyendo el establecimiento de excepciones por cuestiones de interés público que sean razonables y compatibles con los derechos y libertades, para evitar incurrir en restricciones o limitaciones injustificadas o desproporcionadas que sean acordes con los fines perseguidos en sociedades democráticas;
- VII. Observando que el artículo 6 de la Constitución establece como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el orden público, la moral, el honor, y la vida privada;
- VIII. Que a su vez el acceso a la información pública está consagrado como derecho fundamental que el Estado está llamado a proteger. En este sentido, las instituciones públicas cumplen un papel fundamental en la promoción de la transparencia en su gestión, siendo el funcionariado público depositario de la autoridad investida por la Nación;

- IX. Que la Ley de Acceso a la Pública es obligatoria para los poderes públicos de la República de El Salvador, y tiene como uno de sus objetivos el de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como el acceso y la corrección de los mismos por parte de sus titulares, estableciendo autoridades encargadas de dicha protección en cada sujeto obligado;
- X. Que el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública implica el tratamiento de datos personales para los fines establecidos en las disposiciones aplicables, por lo que los/las servidores/as públicos deben ser los primeros obligados al cumplimiento de la Ley para promover el uso responsable de las nuevas tecnologías de la información, atendiendo los principios de protección de datos personales de licitud, calidad, responsabilidad, de información a la persona titular sobre el uso y destino de su información, de seguridad, custodia y consentimiento para su transferencia;
- XI. Que es de gran relevancia que las personas tengan conocimiento de su información que obra en los archivos del Sector Público a efecto de hacer uso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que les conciernen, así como de conocer las transferencias de sistemas de datos personales efectuadas para el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas que lo conforman;
- XII. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el garante de la protección de la información de carácter personal, a efecto de evitar injerencias a su vida privada, en equilibrio con los principios de Transparencia e Acceso a la Información Pública Gubernamental que se requieren para un desarrollo del Estado Democrático de Derecho;

POR TANTO

El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la República de El Salvador, emite los siguientes;

LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SECTOR PÚBLICO.

Capítulo A

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Los presentes Lineamientos establecen las políticas generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de:

- a) Asegurar su adecuado tratamiento e impedir su uso para finalidades distintas de aquellas que motivaron su suministro.
- b) Evitar la transferencia de datos personales que sea ilícita y lesiva para la dignidad y derechos de la persona afectada.
- c) Instar a la Administración pública a adoptar una cultura institucional y una concientización acerca de la importancia de poner en práctica los principios de acceso a la información pública y la transparencia, en equilibrio con el derecho a la protección de datos personales de las personas administradas, con las limitaciones que establece la Ley.

Artículo 2.- Elementos de los datos personales.

A efecto de determinar si la información que posee un ente obligado constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- a) Que la misma sea concerniente a una persona, identificada o identificable, y
- b) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

Artículo 3.- Derecho a la protección de datos personales.

La protección de datos personales es el derecho autónomo, con características y dinámicas, que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y el control que tiene toda persona física y jurídica con respecto a la información que le concierne, fundamentalmente en atención al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.

Se reconoce el derecho de toda persona a la protección de datos personales, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Artículo 4.- Definiciones.

Para efecto de la aplicación de los presentes Lineamiento, además de las definiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se entenderá por:

- a) **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando eso no requiera plazos o actividades desproporcionadas.
- b) **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afirmación sindical; opiniones políticas; identidad de los solicitantes de información, datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- c) **Anonimización:** La aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o re-identificación de una persona sin esfuerzos desproporcionados.
- d) **Aviso de privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición de la persona titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de transparencia.
- e) **Base de datos:** Es un conjunto de información de una persona, almacenada de forma estructurada y sistematizada, los cuales se pueden administrar, consultar, analizar y publicar. La base de datos puede estar alojada de manera local, bajo un servicio en la nube o un tercero (empresa privada o institución pública).
- f) **Consentimiento:** Manifestación de voluntad, libre, inequívoca, informada y específica, de la persona titular a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- g) **Datos de acceso restringido:** Aquellos datos que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso libre por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

Servicios en la nube: Son los servicios que facilitan el procesamiento, almacenaje y disponibilidad de información, sistemas y herramientas las cuales se acceden por medio de Internet.

Deber de confidencialidad: Obligación de las personas responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal del Instituto de Acceso a la Información Pública, de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por la Ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales.

Destinatario/a: Cualquier persona física o jurídica o privada que recibe datos personales.

Encargado/a: Se refiere a la presentación de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del/la responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de este.

Intermediación tecnológica o provisión de servicios: Persona física o jurídica, pública o privada que brinda servicios en la nube, SaaS (Software como un servicio), Pasa (Plataforma como un servicio), Iras (Infraestructura como servicios) u otros servicios.

Estándares de seguridad: Diferentes técnicas, controles y mecanismo que garantizan la seguridad para la administración, resguardo y eliminación de información, por ejemplo: ISO 27001, ISO 27017, ISO 27018, SOC 2 Y SOC 3, PCI DSS.

- h) **Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- i) **LAIP:** Ley de Acceso a la Información Pública.
- j) **LEPINA:** Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- k) **LPA:** Ley de Procedimientos Administrativos.
- l) **NINA:** Niños, Niñas y Adolescentes.
- m) **Persona física identificable:** Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.
- n) **Responsable:** Ente obligado que en solitario o en conjunto, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.
- o) **Sistema de Registro:** Aplicación informática desarrollada por el Instituto para mantener actualizado el listado de los sistemas de datos personales que posean las dependencias y entidades para registrar e informar sobre las transmisiones, modificaciones y cancelaciones de los mismos.
- p) **Titular de los datos:** Persona física o jurídica a quien le conciernen los datos personales.
- q) **Transmisión:** Toda entrega total o parcial de sistemas de datos personales realizada por las dependencias y/o entidades a cualquier persona distinta a quien posee la titularidad de los datos, mediante el uso de medios físico o electrónicos tales como la interconexión de computadoras, interconexión de bases de datos, acceso a redes de telecomunicación, así como a través de la utilización de cualquier otra tecnología que lo permita.
- r) **Transmisor:** Dependencia o entidad que posee los datos personales objeto de la transferencia.

- s) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físico o autorizados realizados sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

Artículo 5.- Sistema de datos personales.

Un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y autorizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- a) **Físicos:** Conjunto ordenado de datos personales que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.
- b) **Automatizados:** Conjunto ordenado de datos personales que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

Capítulo II

Principios rectores de la Protección de los Datos Personales.

Artículo 6.- Principios Aplicables.

En el tratamiento de datos personales, el/la responsable observará los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

Artículo 7.- Principio de Legitimación.

Por regla general, el tratamiento de los datos personales únicamente podrá proceder en los siguientes supuestos:

1. Cuando el/la titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.
2. Sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente.
3. Sea necesario para el ejercicio de facultades propias de los entes obligados o se realice en virtud de una habilitación legal.
4. Sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del/la titular ante un ente obligado.
5. Sea necesario para la ejecución de un contrato o un precontrato en el que el/la titular sea parte.
6. Resulte necesario para proteger intereses vitales del/la titular o de otra persona física.

7. Sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas por la Ley.

Artículo 8.- Principio de Licitud.

La persona responsable tratará los documentos, sistemas o registros de datos personales, que estén en su poder, con estricto apego y cumplimiento de las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente obligado y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe de ser determinada y legítima.

Artículo 9.- Principio de Lealtad.

La persona responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses de quien ostenta la titularidad y absteniéndose de tratarles a través de medios engañosos o fraudulentos.

Para estos efectos, se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos personales que fueren contrarios al consentimiento brindado por el/la titular.

Artículo 10.- Principio de Transparencia.

La persona responsable informará al/la titular sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

La persona responsable proporcionará al/la titular, al menos, la información siguiente:

- a) Su nombre y datos del contacto.
- b) Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- c) Las comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretendan realizar, incluyendo los/las destinatarios/as y las finalidades que motivan la realización de las mismas.
- d) La existencia, forma, mecanismo o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- e) En su caso, el origen de los datos personales cuando la persona responsable no los hubiere obtenido directamente del/la titular.

La información proporcionada al/la titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes.

Toda persona responsable contará con políticas transparentes de los tratamientos de datos personales que realice.

El Instituto emitirá la normativa correspondiente para el contenido y alcances de los avisos de privacidad, a que se refiere los presentes Lineamientos.

Artículo 11.- Principio de Finalidad.

Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legitimadas por la Ley o normativa administrativa pertinente.

La persona responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquellas que motivaron el tratamiento original de estos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación.

El tratamiento ulterior de datos personales con fines archivísticos, de investigación científica e histórica o con fines estadísticos, todos ellos, en favor del interés público, no se considerará incompatible con las finalidades iniciales.

Artículo 12.- Principio de Proporcionalidad.

La persona responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y imitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

Artículo 13.- Principio de Calidad.

La persona responsable adoptará las medidas pertinentes para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento.

Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el/la responsable por medio de la persona delegada para su tratamiento solicitará la supresión o eliminación de archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de Anonimización.

En la supresión de los datos personales, la persona responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación irreversible y segura de la información.

Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifican su tratamiento o aquellas relacionadas con exigencias legales aplicables a la persona responsable.

Artículo 14.- Principio de Responsabilidad.

Los datos personales serán debidamente custodiados y las personas responsables, encargadas y titulares deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

La persona responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al/la titular y al Instituto, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquema de auto-regulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará cuando los datos personales sean tratados por parte de una persona encargada a nombre y por cuenta del/la responsable, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Entre los mecanismos que el/la responsable podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
- II. Implementar sistemas de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales.
- III. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.
- IV. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- V. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- VI. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- VII. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los/las titulares.

La persona responsable revisará y evaluará permanentemente los mecanismos que para tal efecto adopte voluntariamente para cumplir con el principio de responsabilidad, con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento de la legislación nacional aplicable.

Artículo 15.- Principio de Seguridad.

La persona responsable establecerá y mantendrá con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

Para la determinación de las medidas referidas en el numeral anterior, la persona responsable considerará los siguientes factores:

- a) El riesgo para los derechos y libertades de los/las titulares, en particular, por el valor potencial cuantitativo y cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.
- b) Los costos de aplicación.
- c) La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales .
- d) El alcance, contexto y las finalidades del tratamiento.
- e) Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.
- f) El número de titulares.
- g) Las posibles consecuencias que se derivarían de una vulneración para los/las titulares.
- h) Las vulneraciones previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.

La persona responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales, de manera periódica.

Artículo 16.- Principio de Confidencialidad.

La persona responsable establecerá controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el/la titular.

Capítulo III

Tratamiento de datos personales.

Artículo 17.- Tratamiento exacto, adecuado, pertinente y no excesivo.

A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) **Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el/la Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado, y
- d) **No excesivo:** Cuando la información solicitada a la persona Titular de los datos es estrictamente la necesaria para con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Artículo 18.- Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, la persona responsable deberá privilegiar en interés superior de estos y la garantía de reserva, en los términos previstos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como observar lo dispuesto en la LAIP.

Artículo 19.- Corrección de Oficio.

En caso de que la persona Responsable y Encargadas detecten que hay datos personales inexactos o incompletos de conformidad al Art. 32 letra “d” de la LAIP, deberán de oficio actualizarlos en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que justifiquen la actualización.

Artículo 20.- Conservación de los datos.

Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento y no contengan valor histórico, científico, estadístico o contable, deberán ser dados de baja por las dependencias y entidades, o bien, los que contengan dichos valores serán objeto de transferencias secundarias, de conformidad con lo establecido por los Lineamientos relacionados con la Gestión Documental y Archivos emitidos por este Instituto, teniendo en cuenta los siguientes plazos:

- a) El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por el cual se recabaron;
- b) El establecido por las disposiciones aplicables;
- c) El establecido en los convenios formalizados entre una persona y la dependencia o entidad, y
- d) El señalado en los casos de transferencia.

Artículo 21.- Condiciones técnicas.

Los datos personales sólo podrán ser tratados en registros o sistemas de datos personales, tanto físicos como autorizados, que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Medios para recabar los datos.

Las dependencias y entidades que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios o sistemas, deberán establecer un mecanismo por el que se informe previamente a las personas particulares que sus datos personales serán recabados, la finalidad de dicho acto así como el tratamiento al cual serán sometidos, cumpliendo con lo establecido en los artículos 11, 15 y 16 de los presentes Lineamientos y 34 de la LAIP.

Artículo 23.- Disociación de datos.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual los datos personales no pueden asociarse a quien tiene la titularidad de éstos, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individualizada del mismo.

El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante la disociación de los datos, de conformidad con la normativa vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Tratamiento de datos por el/la encargado/a.

Cuando se contrate a una persona encargada para que realice el tratamiento de datos personales, deberá estipularse en el contrato respectivo las condiciones de utilización de los datos, la implementación de medidas de seguridad y custodia previstas en los presentes Lineamientos, así como la determinación de responsabilidades por su incumplimiento.

Artículo 25.- Procedimientos para el tratamiento.

La persona responsable establecerá y documentará los procedimientos para la administración, resguardo, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales. También, determinará los mecanismos administrativos, tecnológicos y físicos para garantizar la seguridad y el acceso no autorizado a los datos personales.

La persona responsable del tratamiento de los datos personales, debe cumplir los estándares mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales, sean estos resguardados de forma local, servicios en la nube o en servicios de instituciones públicas. Además deberá velar por la aplicación del principio de calidad de la información.

Artículo 26.- Condiciones del tratamiento.

Corresponde a la persona responsable o encargada, la difusión, comercialización y distribución de dichos datos, según lo que determine el consentimiento informado otorgado por el/la titular, aún y cuando estos datos sean almacenados o alojados a través de intermediación tecnológica.

Artículo 27.- Contratación o subcontratación de servicios.

Se podrá contratar o subcontratar los servicios de terceras personas, siempre y cuando estas cumplan con los estándares mínimos de seguridad en los servicios e infraestructura que ofrecen.

Artículo 28.- Tratamiento de datos por parte del/la encargado/a.

La persona encargada solo podrá intervenir en el tratamiento de las bases de datos personales, según lo establecido en el contrato celebrado con el/la responsable y sus indicaciones.

Para tal efecto, la persona encargada tendrá las siguientes obligaciones en el tratamiento de las bases de datos personales:

- a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del/la responsable;
- b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el/la responsable;
- c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos mínimos de actuación conforme a la Ley, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables;
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucciones expresas por parte de la persona responsable;
- f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con la persona responsable o por instrucciones de esta última, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

Capítulo IV

Derechos de las Personas Titulares y su ejercicio

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación.

Artículo 29.- Derechos ARCO.

En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al/la responsable, el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de cualquiera de los derechos referidos no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 30.- Derecho de Acceso.

De acuerdo con el Artículo 36 literales “a”, “b” y “c” de la LAIP, los/las titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, cualquier información relacionada a las condiciones generales y específicas de su tratamiento, lo siguiente:

- a) La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b) Informe sobre finalidad para la que se ha recabado la información.
- c) La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de la LAIP.

Artículo 31.- Alcances del Derecho de Acceso.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades de la persona interesada:

- a) Obtener en intervalos razonables, según se dispone en la LAIP y en su caso en los plazos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LAIP), sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o base de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.
- b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se les ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.
- c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al/la titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceras personas, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.
- d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

Artículo 32.- Derecho de Rectificación.

De conformidad al Artículo 36 literal “d” de la LAIP, los/las titulares de los datos personales tendrán el derecho a obtener de los entes obligados, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 33.- Derecho de Cancelación.

De conformidad al Artículo 36 literal “d” de la LAIP, los/las titulares tendrán derecho a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, por falta de relevancia, actualidad de la información o por haberse cumplido el fin para el cual fueron recopilados; en razón de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 34.- Derecho de Oposición.

De conformidad al Artículo 24 letra “b” y al Artículo 36 letra “d” de la LAIP, la persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando tenga una razón legítima derivada de su situación particular.

Artículo 35.- Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los derechos ARCO conforme a lo establecido en los Arts. 31 y 36 de LAIP, serán ejercidos por su titular o su representante, quienes deberán acreditar su identidad al presentar su solicitud.

Artículo 36.- Ejercicio de los derechos ARCO a través de representante.

Para el caso, el/la representante deberá adjuntar a su solicitud, Poder Especial en donde conste su acreditación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 51 del Reglamento de la LAIP y 7 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la Información Pública.

Artículo 37.- Ejercicio de los derechos ARCO de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y personas en situación de discapacidad.

Las niñas, niños y adolescentes “NNA” conforme a los Arts. 3 y 10 de la LEPINA, podrán acceder a su información personal por sí mismos o por medio de su madre, padre y otros representantes.

Los NNA menores de 14 años de edad, podrán ejercer los derechos de cancelación, rectificación y oposición a través de su madre, padre u otros representantes; en el caso de los mayores de 14 años de edad podrán ejercerlo directamente o a través de los antes mencionados, conforme lo dispuesto en los Arts. 10, 12 y 218 de la LEPINA.

En el caso, de las personas declaradas incapaces conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en los Arts. 293 y 295 del Código Familia en lo que resulten aplicables.

Artículo 38.- Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, tendrán derecho a ejercerlos quien acredite un interés jurídico y podrán alegarse de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a) La parentela por consanguinidad en línea recta y en línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y en el de afinidad hasta el segundo, conforme a lo establecido en el Artículo 132 del Código de Familia.
- b) La persona albacea, legataria, heredera, asegurada siempre y cuando el/la titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato legal y judicial para dicho efecto.

Por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del/la titular, pretende ejercer los derechos ARCO de esta última, para el reconocimiento de derechos sucesorios u otros similares.

Artículo 39.- Medios para la acreditación de la identidad de la persona titular.

La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Documento Único de Identidad o Pasaporte.
- II. Otros documentos que permitan su identificación fehacientemente.

En el caso que la persona titular sea un NNA, su identidad se podrá acreditar mediante certificación de partida de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas y pasaporte. Si el/la titular es una persona en estado de incapacidad, podrá acreditar su identidad por cualquiera de los documentos mencionados en este inciso; además de Documento Único de Identidad en el caso que lo posea.

Artículo 40.- Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del/la representante.

Cuando el/la titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, esta última persona deberá acreditar la identidad del/la titular y su identidad y personalidad presentando ante el/la responsable lo siguiente:

- I. Identificación del representante.
- II. Copia certificada de poder especial, en donde se le faculte específicamente para tal efecto.

Artículo 41.- Acreditación de los NNA cuando sus padres y/o madres ejerzan la representación legal.

En el caso que los padres y/o madres de los NNA, pretendan ejercer los derechos ARCO de estos, además de acreditar la identidad de ellos y/o ellas en los términos descritos en el Art. 37 inciso segundo, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres y/o madres, con los siguientes documentos:

- I. Documento Único de Identidad o Pasaporte, del padre y/o madre que pretenda ejercer el derecho.
- II. Documento legal o judicial que acredite el ejercicio de la representación legal.

Artículo 42.- Acreditación de los NNA sujetos a tutela.

Cuando la persona titular sea NNA, además de acreditar la identidad de éste en los términos descritos en el Art. 37 inciso segundo, el/la tutora o representante legal deberá acreditar su identidad y representación con los siguientes documentos:

- I. Documento Único de Identidad del/la tutor/a.
- II. Documento legal o judicial que acredite la tutela.

Artículo 43.- Acreditación de la tutela o representación legal de una persona en estado de incapacidad.

Cuando el/la titular sea una persona en estado de incapacidad y se le haya nombrado tutoría o se haya decretado la prórroga o restablecimiento de la autoridad parental; además, de acreditar la identidad de este, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Documento Único de Identidad del/la tutora o representante legal.
- II. Documento legal o judicial que acredite la tutela, prórroga o restablecimiento de la autoridad parental.

Artículo 44.- Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos/as.

En los términos establecido en el Art. 38 de los presentes Lineamientos, la persona que pretenda ejercer los derechos ARCO de una persona fallecida, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de defunción de la persona titular.
- II. Documento Único de Identidad de quien pretenda ejercer el derecho.
- III. Documento y alegaciones que acrediten el interés jurídico que pretende ejercer.

Capítulo V

Tramitación de las Solicitudes de datos Personales.

Artículo 45.- Solicitudes de Acceso a datos Personales.

Para la tramitación de solicitudes de acceso a la información personal se estará a lo dispuesto en los artículos 36, 37, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la LAIP; al capítulo XI de su Reglamento y a lo establecido por este Instituto en el capítulo II de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información pública, en lo que fuera aplicable.

Artículo 46.- Documentos que deben acompañar las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Cuando el/la titular de los datos personales o su representante, solicite al/la oficial de información del ente obligado, la rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales o en su caso los de su representado/a, deberán acompañar a su solicitud la documentación que respalde dicha petición; es decir, en donde conste la situación actual del dato personal, en virtud de la cual procederá una modificación, cancelación u oposición.

Artículo 47.- Plazos para la tramitación de solicitudes de acceso a datos personales.

El/la Oficial de Información debe cumplir lo solicitado por el/la titular de los datos personales, tramitar de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud o de la subsanación de la prevención, conforme a lo dispuesto en el Art. 66 de la LAIP. En caso de la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información, el plazo será de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud de información.

En los casos de la ampliación de los plazos en materia de solicitudes de datos personales, solo aplica para el acceso a la información personal de conformidad con el Art.71 de la LAIP, no así para las otras peticiones

enmarcadas en el Art. 36 letra “d” de la Ley. Asimismo, se contabiliza el nuevo plazo desde la fecha que se da la ampliación.

Artículo 48.- Tramitación y envío de información de carácter personal por medios electrónicos.

Las solicitudes de datos personales podrán ser presentadas por medio de correo electrónico, debiendo enviar el formulario o escrito correspondiente en el que conste firma o huella junto con el documento que acredite la identidad de la persona titular. Para el caso de los/las representantes, deben adjuntar los documentos que establecen estos Lineamientos, de manera escaneada u otro medio análogo.

En el caso, de la documentación que acredite la legitimación de los/las representantes, que ha sido remitida conforme al inciso anterior, deberá ser remitida de manera física al ente obligado veinticuatro horas después de haber sido enviada la solicitud, esta situación no afectará el cómputo de los plazos conforme al artículo anterior.

Capítulo VI

De la Transferencia.

Artículo 49.- Transferencia de los datos Personales.

Los entes obligados sólo podrán transferir datos personales cuando:

- a) Así lo prevea de manera expresa una disposición legal,
- b) Medie el consentimiento expreso de los/las titulares,
- c) Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando exista una disposición legal o constitucional que lo habilite y se destinen al ejercicio específico de sus facultades.

La persona receptora de los datos transferidos podrá utilizarlos únicamente para los fines que motivaron la transferencia, salvo que se trate de fuentes de acceso público en general o se transfieran datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento a Tratados vigentes.

Artículo 50.- Deber de informar al Instituto.

Los/las Oficiales de Información deberán rendir informe a este Instituto, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos, sobre las transferencias totales o parciales de sistemas de datos personales que realice el ente obligado.

Artículo 51.- Requisitos del Informe.

El informe a que hace referencia el artículo anterior deberá contener al menos, lo siguiente:

1. Identificación del Sistema de datos personales, de la persona transferente y destinataria de los datos;
2. Finalidad de la transferencia; así como el tipo de datos que son objeto de la transferencia;
3. Las medidas de seguridad y custodia que adoptaron o fueron adoptadas por la persona transferente y destinataria;

4. Plazo por el que conservará la persona destinataria los datos que le hayan sido transferidos, el cual podrá ser ampliado mediante aviso al Instituto, y
5. Señalar si una vez concluidos los propósitos de la transferencia, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos a la persona transferente, al igual que cualquier soporte o documento en que conste algún dato de carácter personal objeto de la transferencia.

Capítulo VII

De la Seguridad de los Sistemas de datos Personales.

Artículo 52.- Medidas de Seguridad.

Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los/las titulares de las dependencias y entidades deberán adoptar las medidas siguientes:

- a) Designar al área responsable de acuerdo a la normativa aplicable a cada ente, las cuales deben tener conocimiento sobre la materia;
- b) Proponer, la emisión de criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por los presentes Lineamientos, conforme al Art. 32 letra “e” de la LAIP;
- c) Proponer la difusión de la normativa entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales, y
- d) Proponer la elaboración de un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales dirigida a todo el personal y población usuaria.

Artículo 53.- Acciones sobre Seguridad.

En cada dependencia o entidad, se designará una Comisión o Comité interdisciplinario que coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales tanto físicos como electrónicos, así como de la integridad, con-fiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales.

Artículo 54.- Reserva de la información.

Los entes obligados conforme a lo establecido en el Art. 28 del Reglamento de la LAIP, podrán proponer la reserva de la documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica siempre y cuando coincida con alguna de las causales del Art. 19 y de los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP.

El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometerse la integridad, con-fiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales, así como del contenido de éstos.

Artículo 55.- Resguardo de sistemas de datos personales físico y electrónico.

La persona responsable deberá:

- a) Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- b) Autorizar expresamente, en los casos en que no esté previsto por un instrumento jurídico, a las personas encargadas, área responsable y población usuaria titular de los datos personales, y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales que se encuentran en soporte físico;
- c) Informar al Comité los nombres de las personas encargadas y población usuaria titular de los datos personales.
- d) Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;
- e) Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales debiendo registrarse para ello en una bitácora;
- f) Contar con al menos dos lugares distintos, que cumplan con las condiciones de seguridad especificadas en los presentes Lineamientos, destinados a almacenar medios de respaldo de sistemas de datos personales;
- g) Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a la población usuaria que utiliza datos personales, considerando al menos las siguientes actividades:
 - Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura ; y
 - Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes de la persona Usuaria que lo recibe o lo entrega para su baja.
- h) Implantar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales;
- i) Implantar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de la entidad o dependencia; y
- j) En el caso de requerirse disponibilidad crítica de datos, instalar y mantener el equipamiento de cómputo, electrónico y de telecomunicaciones con la redundancia necesaria. Además realizar respaldo que permitan garantizar la continuidad de la operación.

Artículo 56.- Seguridad en la red.

En relación con los aspectos de seguridad, al utilizar la red de comunicación donde se transfieran datos personales, será obligatorio para los entes obligados establecer:

- a) Procedimientos de control de acceso a la red que consideren perfiles de usuarios/as o grupos de usuarios/as para el acceso restringido a las funciones y programas de los Sistemas de datos personales;
- b) Mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones que mantenga una bitácora para conservar un registro detallado de las acciones llevadas a cabo en cada acceso, ya sea autorizado o no, a los sistemas de datos personales.

Artículo 57.- Documento de seguridad.

Los entes obligados, a través del Comité y conjuntamente con el área de tecnología de la información, informática o su equivalente, expedirá un documento que contenga las medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, tomando en cuenta los presentes Lineamientos y las recomendaciones que en la materia emita el Instituto.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para todos los/las servidores/as públicos de las dependencias y entidades, así como para las personas externas que debido a la prestación de un servicio tengan acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos.

Artículo 58.- Requisitos mínimos del documento de seguridad.

El documento mencionado en el Lineamiento anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) El nombre, cargo y adscripción de las personas Responsables, Encargadas, Área Responsable y población usuaria;
- b) Estructura y descripción de los registros y sistemas de datos personales;
- c) Especificación detallada del tipo de datos personales contenidos en el sistema;
- d) Funciones y obligaciones de los/las servidores/as públicos autorizados para acceder al sitio seguro y para el tratamiento de datos personales;
- e) Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido en los presentes Lineamientos;
- f) Procedimientos para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar y dar de baja a la población usuaria y claves de acceso para la operación del sistema o registros de datos personales;
- g) Actualización de información contenida en el registro o sistema de datos personales;
- h) Procedimientos de creación de copias de respaldo y de recuperación de los datos;
- i) Bitácoras de acciones llevadas a cabo en el registro o sistema de datos personales;
- j) Procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante incidentes; y
- k) Procedimientos para la cancelación de registro o sistema de datos personales.

El contenido del documento deberá actualizarse anualmente.

Artículo 59.- Registro de incidentes.

El área responsable deberá llevar un registro de incidentes en el que se consignent los procedimientos realizados para la recuperación de los datos o para permitir una disponibilidad del proceso, indicado la persona que resolvió el incidente, la metodología aplicada, los datos recuperados y , en su caso, qué datos ha sido necesario grabar manualmente en el proceso de recuperación.

Artículo 60.- Accesos controlados y bitácoras.

En cada acceso a un registro o sistema de datos personales deberá guardarse como mínimo:

- a) Datos completos de la persona Responsable, Encargado o Usuaría;
- b) Modo de autenticación de la persona Responsable, Encargada o Usuaría;
- c) Fecha y hora en que se realizó el acceso, o se intentó el mismo;
- d) Registro o sistema de datos personales accedido;
- e) Operaciones o acciones llevadas a cabo dentro del registro o sistema de datos personales; y
- f) Fecha y hora en que se realizó la salida del registro o sistema de datos personales.

Artículo 61.- Operaciones de acceso, actualización, respaldo y recuperación.

En las actividades relacionadas con la operación de los registros o sistemas de datos personales tales como el acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, las dependencias y entidades deberán llevar a cabo en forma adicional, las siguientes medidas:

- a) Contar con el tratamiento de datos personales que deberán observar obligatoriamente las personas Responsables, Encargadas o Usuarías de los registros o sistemas de datos personales;
- b) Llevar control de los registros y sistemas de datos personales en bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios/as, incidentes y accesos, así como la transferencia de datos y sus destinatarios/as, de acuerdo con las políticas internas que establezca la dependencia o entidad;
- c) Procedimientos de control de acceso a la red que incluyan perfiles de usuarios/as o grupos de usuarios/as para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistemas de datos personales;
- d) Mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones;
- e) Garantizar que el personal que trata datos personales, sólo tenga acceso a las funciones autorizadas de los registros o sistemas de datos personales según su perfil de Usuario/a;
- f) Aplicar procedimientos de respaldo de bases de datos y realizar pruebas periódicas de restauración;
- g) Llevar control de inventarios y clasificación de los medios magnéticos u ópticos de respaldo de los datos personales;
- h) Utilizar un espacio externo seguro para guardar de manera sistemática los respaldos de las bases de datos de los registros o sistemas de datos personales;
- i) Garantizar que durante la transferencia de datos personales y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

- j) Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos que contengan datos personales;
- k) En los casos en que la operación sea externa, convenir con la persona encargada del servicio que la dependencia o entidad tenga la facultad de verificar que se respete la integridad, con-fiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales; revisar que el tratamiento se está realizando conforme a los contratos formalizados, así como que se cumplan los estándares de seguridad planteados en estos Lineamientos;
- l) Diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos;
- m) Llevar a cabo verificaciones a través de las áreas de tecnología de la información, informática o su equivalente, respecto de medidas técnicas establecidas en los presentes Lineamientos y en su caso, remitirlos al Órgano Interno de Control, y ;
- n) Cualquier otra medida tendente a garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales señalados en el capítulo II de los presentes Lineamientos.

Capítulo VIII

Registro del Sistema de Datos Personales.

Artículo 62.-

Las personas Responsables deberán registrar e informar al Instituto, en un primer momento, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y una segunda vez, dentro de los primeros diez días hábiles de julio de cada año, lo siguiente:

- a) Los registros y sistemas de datos personales;
- b) Cualquier modificación sustancial o cancelación de dichos registros o sistemas, y ;
- c) Cualquier transferencia de registros o sistemas de datos personales de conformidad a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

No obstante lo anterior, en caso de existir modificación sustancial en cualquiera de los supuestos anteriores, la persona Responsable deberá informar de manera inmediata al Instituto.

Artículo 63.- Datos del Registro.

Los registros o sistemas de datos personales deberán contener, los siguientes datos:

- a) Nombre del registro o sistema;
- b) Unidad Administrativa en la que se encuentra el registro o sistema;
- c) Nombre del área responsable del registro o sistema;
- d) Cargo de la jefatura del área responsable;

- e) Teléfono y correo electrónico de la jefatura del área responsable;
- f) Finalidad del registro o sistema, y
- g) Normatividad aplicable al registro o sistema;

El Instituto otorgará a la persona Responsable un folio de identificación por cada Sistema de datos personales registrado.

Artículo 64.- Resolución de Inscripción.

Las dependencias y entidades deberán establecer un vínculo en sus sitios de Internet a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Art. 35 de la LAIP.

Capítulo IX

Del Instituto.

Artículo 65.- Atribuciones.

Son atribuciones del Instituto, además de las otras que le impongan la Ley u otras normas, las siguientes en materia de protección de datos personales:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.
- b) Llevar un registro que contenga una lista actualizada de los registros y sistemas de datos personales conforme al Art. 35 de la LAIP.
- c) Requerir a la persona responsable los documentos mencionados en los presentes Lineamientos.
- d) Acceder a los registros, sistemas o documentos de datos personales regulados por los presentes Lineamientos, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante el Instituto, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información.
- e) Resolver sobre las denuncias en materia de datos personales, conforme a las infracciones establecidas en el Art. 76 de la LAIP; además de los artículos 71 y 150 de la LPA.
- f) Ordenar de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de la información contenida en los archivos y las bases de datos, cuando éstas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.
- g) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.
- h) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.
- i) Fomentar entre la población el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales.

- j) Emitir la normativa correspondiente para el contenido y alcances de los avisos de privacidad, a que se refiere los presentes Lineamientos.
- k) Formar y capacitar, a través de la Unidad de Formación de este Instituto, sobre materia de protección de datos personales.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto deberá emplear procedimientos autorizados de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

Las dependencias y entidades deberán permitir a los/las servidores/as públicos del Instituto o a terceras personas previamente designadas por éste, el acceso a los lugares en los que se encuentran y operan los registros o sistemas de datos personales, así como poner a su disposición la documentación técnica y administrativa de los mismos, a fin de supervisar que se cumpla con la Ley, su reglamento, los presentes Lineamientos y las demás leyes relacionadas al tema.

Capítulo X

Disposiciones transitorias.

Artículo 66.- Los formatos y mecanismos mediante los cuales se recaben datos personales y se informe a los/las Titulares de los mismos; es decir, sobre la finalidad de los registros o sistemas de datos personales, deberán ser elaborados en términos de los presentes Lineamientos y deberán comenzar a utilizarse, a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos.

Artículo 67.- En tanto y a más tardar dentro de seis meses, siguiente a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, las dependencias y entidades que recaben datos personales deberán informar a los/las Titulares de los mismos, un documento por separado en el que se detalle los propósitos para los cuales éstos se recaben.

Artículo 68.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos deberá efectuarse a más tardar en un plazo de seis meses posterior a su entrada en vigor.

En el caso del documento de seguridad y registros o sistemas de bases de datos a la cual se refiere el Lineamiento en los capítulos VII y VIII, su cumplimiento deberá efectuarse en un plazo de un año posterior a su entrada en vigor.

Artículo 69.- El Instituto deberá efectuar las siguientes acciones:

- a) Elaborar e iniciar un plan de capacitación sobre datos personales dirigida al Sector Público con el fin de implementar los presentes Lineamientos, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este último.
- b) Elaborar las recomendaciones sobre las medidas de seguridad que se mencionan en los presentes Lineamientos, a más tardar en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Capítulo XI

Disposiciones finales.

Artículo 70.- Derogar los “Lineamientos de Protección de Datos Personales” aprobados por el Pleno del Instituto, mediante punto número seis del acta número 8/2015, emitida a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil quince.

Artículo 71.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 72.- Así lo acordaron por unanimidad las y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; San Salvador, a los dos días del mes de abril de dos mil veinte.

SILVIA CRISTINA PÉREZ SÁNCHEZ,

COMISIONADA PRESIDENTA EN FUNCIONES.

ANDRÉS GRÉGORI RODRÍGUEZ,
COMISIONADO PROPIETARIO.

CLAUDIA LIDUVINA ESCOBAR CAMPOS,
COMISIONADA PROPIETARIA.

YANIRA DEL CARMEN CORTEZ ESTÉVEZ,
COMISIONADA SUPLENTE.

CESIA YOSABETH MENA REINA,
COMISIONADA SUPLENTE.